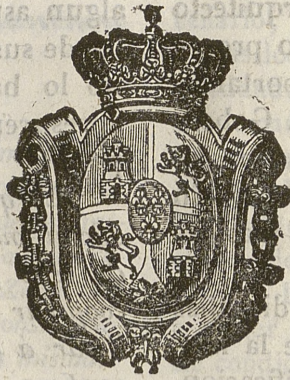


Núm. 66.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 31 de Mayo de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden resolviendo que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.º de Mayo, ó sugetas á cargas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 24 del actual, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

„Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditas que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.º de Mayo, ó sugetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controvertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.
—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real orden disponiendo corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designar en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con su consejo de Ministros, se ha servido resolver:

- 1.º Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.
- 2.º Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ú agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieran el encargo.
- 3.º Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el artículo 186 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, asi como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis dias presenten al Comisionado principal la certificacion de tasacion.
- 4.º Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en la tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demas provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distincion de provincia.

5.º Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.º Los Gobernadores podrán ampliar á diez dias el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurren circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1,000 fanegas de cabida.

Y 7.º Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el Administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al Comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les libraré el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando, enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instruccion de contabilidad de 30 de Junio del año pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856. =Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales."

Y se publican en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 28 de Mayo de 1856.=Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice con fecha 26 del corriente lo que sigue:

„El retraso que experimenta el servicio y los graves perjuicios que se siguen por la falta de contestacion á las diferentes comunicaciones que me veo en la precision de dirigir á los Señores Alcaldes de esta provincia, ya para evacuar interrogatorios procedentes de causas que militarmente se instruyen, ya tambien para la remision de licencias absolutas, Reales despachos y otros documentos que se remiten para que por el conducto de los mismos lleguen á poder de los interesados, con la circunstancia de acusarme su recibo, sin que me haya sido posible conseguirlo á pesar de mis reiteradas comunicaciones, me han puesto en la necesidad de manifestarlo á V. S. para que por medio del Boletín oficial se sirva prevenir á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de dar contestacion inmediata á las comunicaciones que se les dirija por la dependencia de mi cargo, manifestando en ellas las providencias que tomasen en cualquiera de los casos en que por mi Autoridad se les demande

algun asunto concerniente al servicio ó al particular de sus convecinos, y que los que hasta la fecha no lo han verificado en uno ni otro sentido se apresuren á hacerlo con la brevedad que fuere posible.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial manifestando á los Alcaldes constitucionales de esta pravinicia la obligacion en que están de cooperar con toda la fuerza de su Autoridad á llevar á efecto los acuerdos ó comisiones que se les confiera por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza y su provincia. Valladolid 28 de Mayo de 1856.=Bernardo Iglesias.

Diputacion provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes, la Diputacion en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado el valor de las especies que se han suministrado en el mes de Abril último, á saber:

	Reales.	Mrs.
Racion de pan de libra y media . . .	24	24
Fanega de cebada.	24	24
Arroba de paja.	1	10
Id. de aceite.	50	50
Id. de leña.	1	16
Id. de carbon.	4	4

Valladolid 1.º de Mayo de 1856.=El Presidente de la Diputacion, Bernardo Iglesias.=El Comisario de Guerra, Vicente Castañon.

Exámenes de Maestros y Maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Los exámenes de Maestros de la clase superior y elemental darán principio el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaría con tres dias, al menos, de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el dia 23 del mismo Julio, y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, los recibos de los derechos de título y examen y la fé de casadas, si lo fuesen. Valladolid 24 de Mayo de 1856.=El Presidente, Bernardo Iglesias.=Manuel Santos Martin, Secretario.

ANUNCIOS.

D. Pedro Francisco Fernandez, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de S. Fernando; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra; primer Comandante de Infanteria graduado, y Capitan retirado en esta Plaza; Comandante del cuerpo de Zapadores Nacionales de esta Ciudad, Alcalde primero constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que por acuerdo de la Municipalidad, y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento el Teatro cómico de esta Capital, bajo las condiciones siguientes:

1.º El arrendamiento se hace por tres años, que principiarán en 1.º de Setiembre, y concluirán en 31 de Agosto de 1859.

2.º La subasta, que tendrá lugar en un solo acto, se hará por pliegos cerrados, con arreglo á las órdenes vigentes, y con sejeccion al modelo de proposicion que al final aparece. Para ser licitador será preciso acreditar haber depositado en garantía la cantidad de diez mil reales en metálico, que será devuelta á todos desde luego, menos al mejor postor, mientras no haya constituido la fianza, que se expresará en la condicion 8.ª

3.ª Las temporadas cómicas se entenderán desde 1.º de Setiembre al 30 de Junio, quedando reservado el Teatro á disposicion de la Autoridad durante los meses de Julio y Agosto, para adjudicarlo con preferencia á Compañías de ópera italiana.

4.ª El empresario se obliga á traer y mantener constantemente Compañías de declamacion, zarzuela y baile, dignas de la importancia y cultura de esta Capital, las cuales constarán del personal contenido en las plantillas adjuntas. Para ser admitidos como buenos los actores, será sometida con tiempo anticipado relacion de sus nombres á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

5.ª Es obligado el contratista al pago de los sueldos de diez reales diarios para el conserje, y cuatro para el portero, que sin embargo, serán dependientes del Ayuntamiento, nombrados por el Sr. Gobernador á propuesta de aquel.

6.ª Es asimismo de cuenta de la empresa el alumbrado diario del Teatro y del interior del edificio, en el modo y forma que el Ayuntamiento lo deje establecido, y tambien el cebo de la chimenea de la sala principal, durante las horas de representacion.

7.ª Quedarán á beneficio del Teatro las decoraciones y todos los enseres y efectos que dedique la empresa al inmediato servicio de la escena, de los cuales, bajo inventario, se hará cargo y custodiará el conserje de dicho Teatro.

8.ª Para responder á los compromisos que contrae la Empresa, afianzará, al estender la escritura de contrato, con cuarenta mil reales en dinero ó bien ochenta mil en papel de la deuda consolidada del tres por ciento, ó ciento veinte mil en fincas libres de gravámen.

9.ª Se reserva para el Excmo. Ayuntamiento el palco que ocupa y entradas que le corresponden, otro para el Sr. Gobernador de la provincia, así como el del Excmo. Sr. Capitan General; y del mismo modo se destinará luneta preferente con entrada gratuita para el Censor, que á la vez será Inspector del Teatro. Se respetará tambien la propiedad de un palco principal de la Señora de Castriil el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas en cada uno de dichos dos dias.

10. Comprende el arrendamiento del Teatro el es-

cenario, plateas, palcos, cazuela y patio, con exclusion de las localidades que se expresan en la condicion 9.ª, quedando á disposicion de la Municipalidad las salas de descanso alta y baja, y demás habitaciones del edificio, como las ha tenido siempre.

11. La exaccion de medio real por butaca que se ha venido haciendo para reintegro por mejoras hechas, cesará de imponerse.

12. El Teatro no devenga precio de arrendamiento, á no ser que se lo imponga el empresario en la mejora de condiciones sobre que recaerá la licitacion. La mejora de condiciones versará sobre precio de arrendamiento, ó sobre lo que mejore el servicio del Teatro, ó bien ofrezca ventajas al público.

13. Si el Excmo. Ayuntamiento necesitase el Teatro en cualquier tiempo y ocasion para dar alguna funcion pública en él, estará obligado el empresario á cederlo, y hacer trabajar á las Compañías que estén funcionando, por dos dias y sus noches seguidos ó separadamente, abonando la Corporacion á dicho empresario mil reales por cada dia y su noche. Del mismo modo y con iguales condiciones se reserva el Sr. Gobernador de la provincia otros cuatro dias y noches respectivas, y procurará que no sean en dias solemnes ni festivos, para que la empresa no reciba perjuicio en sus intereses.

14. El empresario disfrutará de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales órdenes que se expidan al efecto, como igualmente satisfará cualquier carga ó gravámen que por igual razon le fuere impuesta, y serán tambien de su cuenta las obras menores de reparacion y conservacion que necesite el Coliseo.

15. Así para el buen servicio de la decoracion como para el mejor orden de las funciones con relacion al público, y en lo demas concerniente al aseo, la empresa obrará de acuerdo con el Inspector del Teatro.

16. La empresa tendrá obligacion antes de ponerse cualquiera obra lirica, ó de declamacion, ó baile, de depositar en el archivo del Teatro un ejemplar de ella, y no se procederá á su ejecucion sin este requisito.

17. El remate no tendrá validez hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento y la del Gobierno de provincia. Los gastos de otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

PLANTILLAS.

Actores de que deben constar las Compañías de verso, zarzuela y baile.

COMPAÑÍA DE VERSO.

Un primer galan.

Un primer barba.

Un primer actor gracioso.

Un galan jóven.

Un segundo.

Un tercero.

Un cuarto.

Una primera dama.

Una primera característica.

Una graciosa.

Una dama jóven primera.

Una segunda.

Y partes de por medio ó subalternas, las de costumbre.

COMPAÑÍA DE ZARZUELA.

Dos primeros tenores.

Un tenor caricato.

Un barítono.
 Un bajo.
 Coro de hombres, diez y seis.
 Dos primeras tiple.
 Una tiple segunda.
 Cuerpo de coros.
 Las mujeres con obligacion de hacer partiquinos.

ORQUESTA.

Constará de cuarenta profesores, cuidando de mejorarla con un contrabajo igual en fuerza y ejecucion al del cuarteto; un primer viola; un buen violin concertino; un primer clarinete; un obué, lo menos; un primer fagot; un buen trombon; un primer trompa; un cornetin y un buen figle.

Deben adquirirse unos timbales afinados, y todo el cuerpo de laton, trayéndolos de los construidos en Viena y que usan todas las orquestas de Madrid, donde está el depósito del fabricante alemán.

COMPAÑÍAS DE BAILE ANDALUZ Y FRANCÉS.

Un director con una primera bailarina.
 Tres primeras bailarinas.
 Tres primeros bailarines.
 Tres segundas.
 Tres segundos.

Y ocho de acompañamiento, que pueden traerse del Teatro Real ó del de Barcelona, para que llenen el objeto y ejecuten así bailes nacionales como extranjeros.

Modelo para la presentacion de proposiciones.

D. F. de T., vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta del arriendo por tres años del Teatro cómico de Granada, que principiará en 1.º de Setiembre de 1856 y concluirá en 31 de Agosto de 1859, se compromete á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (*aquí la proposicion que se haga*). Fecha y firma del proponente.

En los términos y bajo las condiciones que van expresadas, tendrá lugar el remate único el día 5 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, quedando adjudicado definitivamente en favor del que resulte mejor postor. Granada 5 de Mayo de 1856.
 =Pedro Francisco Fernandez.=El Secretario interino,
 Mariano Antonio Valero.

Alcaldía constitucional de Berceuelo.

Para que esta Junta pericial pueda formar con el debido acierto el Padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial en el año próximo de 1857, es de necesidad que todos los propietarios y colonos en dicho pueblo y su jurisdiccion, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, y en el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, las relaciones juradas con arreglo á los modelos circulados;

pués de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Berceuelo 25 de Mayo de 1856.=El Alcalde accidental, Pablo Ortega.=P. A. D. A. C., José Izquierdo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Fuente el Sol.

Lomoviejo.

Santervás de Campos.

Alcaldía constitucional de Olmos de Esgueva.

El repartimiento de la Contribucion territorial correspondiente al segundo semestre del corriente año, con todos los recargos que disponen la ley de Presupuestos é instruccion para la misma de 16 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, conforme al art. 7.º de dicha instruccion. Lo que se hace saber á todos los contribuyentes comprendidos en él para que se enteren y reclamen lo que les convenga dentro de dicho plazo. Olmos de Esgueva 23 de Mayo de 1856.=El A. C., Maximino Redondo.=Ramon Garcia.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento de

Mucientes.

Fiscalía de la Junta Calificadora del derecho á la Cruz y Placa de constancia en los Milicianos Nacionales.

Provincia de Lugo.

D. José María Radío, vecino de la Ciudad de Lugo, Miliciano Nacional que ha sido en las de Pontevedra, Coruña, Leon, Valladolid, Toledo y Logroño, acudió á la Junta de esta provincia en solicitud de que se le califique con derecho á la Cruz y Placa concedida por decreto del Gobierno provisional de la Nacion, fecha 27 de Agosto de 1843, restablecido por S. M. en Real decreto de 13 de Diciembre de 1854. En su consecuencia se abre juicio contradictorio á fin de que, cualquiera que tenga que exponer contra la solicitud del D. José María Radío, por no reunir todas las circunstancias que se exigen por los cuatro primeros artículos del citado decreto, lo verifique en esta Fiscalía dentro de los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines oficiales. Lugo 11 de Mayo de 1856.=El Ayudante Fiscal, Juan Martinez de Castro.

En la noche del 28 del corriente mes de Mayo desapareció del pueblo de Valdestillas una mula de 9 á 10 años, alzada mas de 6 cuartas y media, pelo negro, redonda de nalgas, la cola entrecana, un lunar blanco en el costillar izquierdo, patigorda, desherrada de los pies y mano izquierda. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Ignacio del Olmo, vecino de dicho pueblo de Valdestillas, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1856.

Núm. 54.

Circular sobre la entrega de Soldados del reemplazo de 1856.

Núm. 55.

Circular previniendo á los Alcaldes de la provincia remitan franqueada la correspondencia de oficio.

Otra á todos los Comandantes de la fuerza ciudadana de esta provincia.

Núm. 56.

Repartimiento de 3.624,667 rs. que corresponde pagar á esta provincia por contribucion Territorial en el segundo semestre del corriente año. (*Suplemento.*)

Núm. 57.

Real decreto para la emision de acciones de carreteras hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Otro emitiendo títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Repartimiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de esta provincia, excepto la Capital, por la derrama general que establece el artículo 19 de la ley de 16 de Abril último, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853. (*Suplemento.*)

Núm. 58.

Real órden mandando que al estender las filiaciones de los quintos del actual reemplazo, como en los sucesivos, se arreglen al formulario que se halla inserto á continuacion de dicha Real órden.

Núm. 59.

Real órden convocando á exámenes de ingresos en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del Ejército.

Núm. 60.

Ley señalando el tiempo cuando caducan los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Núm. 61.

Real órden para que se admitan en los Batallones de la Milicia Provincial á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del Ejército que deseen servir en dichos cuerpos.

Núm. 62.

Circular prohibiendo el cazar por los terrenos sembrados hasta ocho dias despues de levantados los frutos pendientes.

Real decreto prohibiendo el poderse representar en los Teatros del Reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos.

Núm. 63.

Real decreto disponiendo corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

Núm. 66.

Real órden resolviendo que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.º de Mayo, ó sugetas á cargas.

Otra disponiendo corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designar en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1856.

<p>Núm. 50. Ley señalando el tiempo cuando caducan los arrendamientos de predios rústicos, lábricos y artefactos caseros, y que se enajenen a virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.</p> <p>Núm. 51. Real orden para que se admitan en los Batallones de la Milicia Provincial a los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas e institutos del Ejército que deseen servir en dichos cuerpos.</p> <p>Núm. 52. Circular prohibiendo el cavar por los terrenos sembrados hasta ocho días después de levantados los frutos pendientes. Real decreto prohibiendo el poderse representar en los Teatros del Reino dramas de los llamados sacros o bíblicos.</p> <p>Núm. 53. Real decreto disponiendo correspondiendo a los Gobernadores civiles de las provincias, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda función o acto público civil.</p> <p>Núm. 54. Real orden resolviendo que el dictamen del Promotor fiscal en los expedientes de rehabilitación de curules se limite a los arrendamientos anteriores al año de 1800, y a las rebenciones correspondientes a bienes exceptuados por la ley de 1.º de Mayo, ó sugeridas a cargo. Otra disponiendo correspondiendo a los Gobernadores de provincia, a propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designar en cada partido judicial los arrendatarios y partes agrorarios que deban practicar las tasaciones de las fincas.</p>	<p>Núm. 55. Circular sobre la entrega de Soldados del regimiento de 1856.</p> <p>Núm. 56. Circular previniendo a los Alcaldes de la provincia remita trascurada la correspondencia de oficio. Otra a todos los Comandantes de la fuerza ciudadana de esta provincia.</p> <p>Núm. 57. Repartimiento de 3.624.667 rs. que corresponden para a esta provincia por contribucion Terrenal en el segundo semestre del corriente año. (Suplemento.)</p> <p>Núm. 58. Real decreto para la emisión de acciones de carreteras hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales. Otra emitiendo títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos. Repartimiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de esta provincia, excepto la Capital, por la guerra general que establece el artículo 19 de la ley de 16 de Abril último, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumo en el año común del trienio de 1851 a 1853. (Suplemento.)</p> <p>Núm. 59. Real orden mandando que al estender las filiaciones de los quintos del actual regimiento, como en los sucesos, se arreglen al formulario que se halla inserto a continuación de dicha Real orden.</p> <p>Núm. 60. Real orden convocando a exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del Ejército.</p>
---	--